

Derecho de nacionalidad argentino

PEDRO EDUARDO EGEA LAHORE

Profesor titular de Derecho Internacional Público en las Universidades de El Salvador,
Católica de la Plata y de Belgrano

SUMARIO: I. Derecho de la nacionalidad: 1. Caracterización. 2. Régimen jurídico internacional. 3. La ciudadanía. 4. Nacionalidad de origen y nacionalidad adquirida. 5. Doble o múltiple nacionalidad. 6. Apatridia. 7. Supranacionalidad.—II. Evolución del régimen argentino: 1. La primera ley. 2. La ley 346 y sus categorías. 3. El decreto 999 de 1931. 4. La práctica de la naturalización. 5. El decreto 6.605 de 1943. 6. La ley 14.354. 7. Renacimiento de la ley 346 y normas posteriores.—III. El nuevo régimen de nacionalidad argentina: 1. La ley 21.795. 2. Los argentinos nativos por opción. 3. Los argentinos naturalizados. 4. La pérdida de la nacionalidad. 5. La readquisición de la nacionalidad. 6. La ciudadanía. 7. Procedimiento y organismos intervinientes.

I. DERECHO DE NACIONALIDAD

1. CARACTERIZACIÓN

Quien dice nacionalidad implica las ideas de pertenencia, relación, vinculación o fidelidad. La nacionalidad es, esencialmente, una relación entre una de un grupo muy variado de entidades —que van desde la persona física hasta buques y aeronaves— con un estado nacional, que es necesariamente el otro lado de esa relación. El mundo está dividido en estados nacionales y dichas entidades adquieren así una vinculación con esos protagonistas estelares. Son variados los criterios para establecerla y los efectos jurídicos que produce. La institución responde a una realidad sociológica y posee una implementación jurídica.

2. RÉGIMEN JURÍDICO INTERNACIONAL

La institución de la nacionalidad se encuentra hoy a mitad de camino entre la competencia nacional y la competencia internacional y de esta caracterización esencial surgen sus peculiaridades.

des. No ha salido del todo de la competencia nacional y no ha ingresado del todo en la competencia internacional. En virtud de esa ubicación, su régimen involucra normas del derecho interno (constituciones, leyes y reglamentos de variada jerarquía normativa) como del orden internacional (tratados bilaterales, multilaterales y principios). La institución se constituye con normas de dos órdenes y tiene efectos en ambos.

La Corte Permanente de Justicia Internacional debió encuadrar dentro de la dicotomía competencia nacional-competencia internacional el tema de la nacionalidad. Fue en 1923, con motivo de su opinión consultiva en el caso de los decretos de nacionalidad de Túnez y Marruecos (zona francesa). Francia había dictado normas de nacionalidad sobre esas regiones que controlaba. Dichas normas originaron la queja de súbditos británicos y se planteó una cuestión internacional entre Gran Bretaña y Francia. El tema fue llevado al Consejo de la Sociedad de las Naciones. Francia se negaba a someter la cuestión a arbitraje alegando el artículo 15, párrafo 8, del Pacto. El Consejo, ante la situación planteada, pide a la Corte un dictamen legal, tomando nota que las partes someterán la cuestión a arbitraje o arreglo judicial siempre que el tribunal dictaminara que la cuestión no era de competencia exclusiva. El texto de la resolución del Consejo dice que «el Consejo decide someter al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, para dictamen, la cuestión de si la controversia arriba mencionada es o no, según la ley internacional solamente un caso de jurisdicción interior». El dictamen de la Corte, ya célebre, consagró que «en el estado actual de Derecho internacional las cuestiones de nacionalidad están comprendidas en principio a juicio del tribunal en este dominio exclusivo».

No creemos que hoy pudiera darse la misma respuesta y pronunciamientos de la Corte mundial posteriores (como el caso *Nottebohm*) afirman nuestra tesis, de que el tema de la nacionalidad está hoy a mitad de camino, pasando de la competencia nacional a la competencia internacional, e involucra normas de ambos ordenamientos. Alguna vez saldrá totalmente de la primera y habrá una amplia competencia internacional en materia de nacionalidad.

Las deficiencias, omisiones e imperfecciones del régimen de la nacionalidad en nuestro momento histórico derivan de su particular ubicación normativa.

El tema pertenece al Derecho internacional público. Esta ciencia estudia la nacionalidad en su totalidad en sus principios y teoría general. Otras disciplinas hacen aplicaciones derivativas de la teoría general, como el Derecho internacional privado, el Derecho penal, el Derecho procesal, el Derecho constitucional y otros. Pero la sistemática completa del régimen de la nacionalidad pertenece al Derecho internacional público, por ser una de las partes en esta relación el estado nacional, protagonista primordial de este Derecho.

La nacionalidad que es vínculo con el estado nacional de las personas u otras entidades a las cuales el Derecho internacional público permite atribuir esa categoría jurídica, involucra siempre al Derecho internacional y se rige por él, aun cuando las normas sean dictadas en el orden nacional. Es el Derecho internacional el que habilita a los estados a dictar normas nacionales de nacionalidad y el que en virtud de principios que ha ido desarrollando puede corregir excesos o establecer precisiones, ante colisión de normas nacionales si una cuestión de este tipo es llevada a la instancia internacional.

3. LA CIUDADANÍA

La ciudadanía es la aptitud para ejercer los derechos políticos. A diferencia de la nacionalidad se rige exclusivamente por el derecho interno y su regulación pertenece al dominio reservado del Estado. Se puede poseer la nacionalidad y carecer de la ciudadanía (por motivos de edad o de condena, por ejemplo). Pero como la ciudadanía deriva de la nacionalidad, la pérdida de ésta acarrea la de la primera. Por el contrario, la pérdida de la ciudadanía no acarrea la pérdida de la nacionalidad.

Nacionalidad y ciudadanía son dos conceptos relacionados, pero cada uno funciona dentro de un régimen propio, variable según las distintas legislaciones nacionales.

En la República Argentina se identificó en pasadas etapas los dos conceptos, lo cual llevó a numerosas dificultades. La ley de nacionalidad vigente distingue en forma precisa y moderna los dos conceptos.

4. NACIONALIDAD DE ORIGEN Y NACIONALIDAD ADQUIRIDA

El derecho de la nacionalidad tiene un conjunto de conocimientos esenciales, entre los cuales sobresalen dos: los de nacionalidad originaria y nacionalidad adquirida. Nacionalidad originaria o primaria es la nacionalidad que una persona posee en el momento de su nacimiento, cualquiera sea la ley nacional que se le atribuya. Nacionalidad adquirida es la nacionalidad que una persona puede llegar a tener en su vida y que no es su nacionalidad originaria.

La nacionalidad originaria puede ser atribuida según dos criterios que pueden considerarse universales, pero que nunca se dan puros en las normativas nacionales. El «*ius sanguinis*» y el «*ius soli*». El «*ius sanguinis*» consagra como criterio de atribución de la nacionalidad originaria la nacionalidad de los padres o del padre si no coinciden ambas, fijando generalmente un límite en generaciones. El «*ius soli*» consagra como criterio atributivo de nacionalidad originaria, el lugar del nacimiento.

Cada país atribuye la nacionalidad según sus normas que de-

ben adaptarse al marco internacional, ya que es el Derecho internacional el que habilita a los estados para que hagan su regulación. Si se exceden, la instancia internacional puede actuar ante los casos que puedan ser llevados a un órgano internacional.

Distintas instituciones que han ido desarrollando el Derecho, ejemplifican formas de adquirir la nacionalidad adquirida, o sea, llegar a tener una nacionalidad distinta de la originaria. En el mundo contemporáneo el acto más común para adquirir otra nacionalidad es la naturalización. Esta es la institución del Derecho internacional por la cual un extranjero o apátrida, adopta la nacionalidad de un país. Lo corriente es que se trate de un acto voluntario, pero se han conocido regímenes de naturalización compulsiva de extranjeros residentes en un país. La adopción y el matrimonio fueron otrora actos que hacían adquirir una nacionalidad. Ese régimen hoy se conserva en muy pocas legislaciones.

5. DOBLE O MÚLTIPLE NACIONALIDAD

La falta de una total coordinación entre las normativas nacionales permite la existencia de un fenómeno antifuncional, pero frecuente: la doble o múltiple nacionalidad. Esta puede ser originaria o adquirida. La doble nacionalidad originaria se da cuando sobre una persona concurren dos leyes de nacionalidad que lo involucran en el momento de su nacimiento. Los nacidos en el territorio de un país que adopta el «*ius soli*» (como la Argentina) de padres pertenecientes a un país que adopta el «*ius sanguinis*» (como Italia) tienen esta doble nacionalidad. Tal es el caso frecuente de hijos de españoles o italianos nacidos en la República Argentina.

La doble nacionalidad puede ser también adquirida. En nuestros días ello sucede con frecuencia por naturalización. Cuando la ley de la nacionalidad originaria no prevé la pérdida automática en casos de naturalización en país extranjero, se presenta un caso de doble nacionalidad adquirida, que puede llegar a ser múltiple en virtud de sucesivas naturalizaciones.

Dado que la nacionalidad produce efectos, la doble o múltiple nacionalidad produce confusión. La tendencia contemporánea es eliminar la posibilidad de que un sujeto posea simultáneamente dos nacionalidades.

6. APATRIDIA

La misma imperfección del régimen de la nacionalidad que genera su abundancia y superposición en una persona, en los casos de doble y múltiple nacionalidad, origina el fenómeno inverso: la apatridia o apolidia. Es el «*status*» en materia de na-

cionalidad de aquel que no posee ninguna. Tiene en algunos casos causas técnicas cuando la convergencia de leyes orientadas por principios distintos priva a una persona de cualquier nacionalidad. Tal es el caso (ejemplificación académica) de un nacido en un país que adopta el «*ius sanguinis*» de padres desconocidos. En otros casos, la apatridia tiene causas políticas. En el mundo contemporáneo han sido frecuentes las privaciones de la nacionalidad a perseguidos políticos, que se convierten así en apátridas. Dificultades probatorias que acompañan a los refugiados o desplazados convierten en el mundo contemporáneo en apátridas a numerosas personas. Dadas las atribuciones que conlleva la nacionalidad, la apatridia ha suscitado más preocupación normativa que la doble o múltiple nacionalidad. El 30 de agosto de 1961 se firmó la convención para reducir los casos de apatridia en el porvenir, que si bien no contempla la erradicación de todos los posibles casos de apatridia impone a las partes obligaciones importantes para evitar ciertos casos.

7. SUPRANACIONALIDAD

El concepto de supranacionalidad es otro de los términos esenciales del derecho de la nacionalidad contemporánea. Consiste en brindar en el marco de los países que por distintos motivos participan de una comunidad histórica a los poseedores de la nacionalidad de uno de ellos, un «*status*» de nacionalidad en los otros, diferente al que disfrutaban usualmente los extranjeros. Institución propuesta en reiteradas ocasiones para ser aplicada al mundo hispanoamericano o latino americano no ha llegado aún a concretarse en ese marco, pero tiene destacada aplicación en el ámbito de la Comunidad Británica de Naciones. Algunas constituciones americanas consagran unilateralmente para los extranjeros latinoamericanos distintas ventajas que encuadran en el concepto.

II. EVOLUCION DEL REGIMEN ARGENTINO

1. LA PRIMERA LEY

Desde que la Argentina se independiza el tema de la nacionalidad aparece en rango destacado figurando en los principales proyectos constitucionales.

La Constitución de 1853 se refiere al tema, e indica que el Congreso lo legislará mediante una ley federal. El precepto que indica que esa legislación deberá tener en cuenta «los principios de la ciudadanía natural» fue introducido luego por la reforma de 1860. En 1853 la Constitución no se adhería todavía ni al principio

del «*ius soli*» ni al del «*ius sanguinis*». Por ello fue posible la firma de los tratados de 1857 y 1859 con España (no ratificados) que hacían concesiones al «*ius sanguinis*», atribuyendo a los hijos de españoles la posibilidad de optar por la nacionalidad de sus padres. El último de los tratados citados que se encontraba pendiente de ratificación cuando la provincia de Buenos Aires se reincorpora a la Confederación en 1860, origina el agregado al artículo 31 de la Constitución, donde la otrora provincia secesionada trata de no quedar vinculada por esa eventual norma si llegara a ratificarse; «... Salvo para la provincia de Buenos Aires los tratados ratificados con posterioridad al 11 de noviembre de 1859», dice el texto después de consagrar la obligatoriedad de los tratados en el orden interno.

En 1857 la Confederación Argentina sancionó la Ley 145, que es, desde el punto de vista histórico, nuestra primera ley de nacionalidad. Reglaba en 13 artículos la materia; en la primera sección trataba de la nacionalidad y en la segunda de la ciudadanía. Consideraba argentinos a las personas nacidas en el territorio del país y a los hijos de padre o madre argentinos nacidos en el extranjero, a menos que prefieran la nacionalidad del país de su nacimiento. También eran argentinos los extranjeros que obtuvieran «carta de naturalización» (en esta expresión la Ley 145 era más perfecta que la que vendría luego, ya que habla de carta de naturalización y no de carta de ciudadanía). El artículo tercero permitía que los hijos de extranjeros, aun los nacidos en la República, prefirieran la nacionalidad de su origen. Esta concesión al «*ius sanguinis*» suscitó una gran oposición.

El procedimiento de naturalización exigía que se probasen las condiciones del artículo 20 de la Constitución ante el juez federal que era quien la otorgaba mediante un certificado con el que el interesado debía pedir la carta de naturalización al Poder Ejecutivo Nacional; ésta era firmada por el Presidente y el Ministro del Interior. La ley preveía la pérdida de la nacionalidad en un solo caso: naturalización en país extranjero. Había un procedimiento de readquisición de la nacionalidad que exigía volver a la República, manifestar la voluntad de domiciliarse y solicitarlo a la autoridad política.

La ciudadanía también podía perderse o suspenderse habiendo rehabilitación que corría a cargo del Congreso.

2. LA LEY 346 Y SUS CATEGORIAS

En 1869 se sanciona la Ley 346, que es la norma que más tiempo ha regido la nacionalidad en la Argentina, llegando a cumplir un siglo, si bien en forma discontinua. Las alternativas políticas argentinas han incidido en el régimen de la nacionalidad.

La Ley 346 distingue los argentinos nativos y los argentinos naturalizados. Son argentinos nativos los nacidos en el territorio

de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres, con excepción de los hijos de los diplomáticos extranjeros residentes en la República, los nacidos en buques de guerra y legaciones de la República, los nacidos en las repúblicas que formaron parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata, antes de la emancipación de aquéllas, siempre que residiesen en la Nación y lo solicitasen y los nacidos en mares neutros bajo el pabellón argentino. También son argentinos de acuerdo a la Ley los hijos de argentinos nativos que habiendo nacido en país extranjero optasen por la nacionalidad de sus padres («ciudadanía de origen» en la terminología de la Ley). De esta última caracterización surge la categoría de argentinos nativos por opción, o como se los llamó en algunos casos «*argentinos por opción*». Estos argentinos eran tan nativos como los nacidos en el territorio de la Nación, con la única diferencia de que venían al mundo en territorio extranjero y para serlo debían manifestar su voluntad en tal sentido. La ley de nacionalidad dio la caracterización esencial y la jurisprudencia fue precisando su perfil; se estableció así que bastaba que uno de los padres fuera argentino para poder formalizar la opción (caso «Villalonga Nazar»). La categoría ensamblaba con los requisitos, que la Constitución exige para ser Presidente o Vicepresidente de la República, que incluyen el haber nacido en la Argentina o en el exterior de padres argentinos. Esta norma tenía en su transfondo político la situación de los exiliados durante la época de Rosas, que luego retornaron al país y no deseaban que el exilio de los padres sustrajera a los hijos de la nacionalidad argentina.

Como la ley no fijaba un período para realizar la opción, la práctica jurisprudencial lo estableció. No se requería residencia en la República, ni conocimiento del idioma nacional. Tampoco otro requisito especial de conducta. La opción era un acto expreso que debía hacerse. ante el juzgado federal, incluso por apoderado.

Sólo podía hacerse a partir de los dieciocho años, no pudiendo hacerlo con anterioridad a esa edad sus representantes legales (caso «Baez Mamani, Santiago», Corte Suprema, febrero 9, 1978, La Ley, 3 de julio de 1978, criterio sustentado con anterioridad por la Corte Suprema, t. 221, p. 245, La Ley, t. 65, p. 145).

La opción podía hacerse en cualquier momento de la vida del sujeto pasados los dieciocho años. La institución de la opción no beneficiaba a los hijos adoptivos, adoptados de acuerdo a la Ley 13.252 (caso «Sozzi, Franco», C. N. Fed Sala II Civil y comercial, abril 25 de 1978, en La Ley, 11 agosto 1978, que sigue la anterior jurisprudencia de la Corte Suprema en el caso «Burmeister, Dora», del 18 de marzo de 1954, La Ley, t. 73, p. 713; Ferrer Horacio Carlos, *Posibilidad de optar por la ciudadanía argentina de los hijos adoptados en el extranjero*, La Ley, 1978; Díaz de Guijarro, Enrique, *Adopción y ciudadanía por opción*, Jurisprudencia Argentina, 1954, t. IV, p. 356). La posibilidad de opción por parte de los adoptados bajo el régimen de adopción plena debe ser contestada afirmativamente.

Con frecuencia, los que se acogían a la opción se convertían en desertores al servicio militar; la ley específica establecía la posibilidad de que pudieran ser llamados hasta los treinta y seis años.

La figura estaba rodeada de cierta niebla jurídica, ya que incluso en avisos oficiales y formularios se distinguía a los argentinos y argentinos por opción, con aparente desconocimiento de que los argentinos por opción eran tan argentinos nativos como los primeros. En la divulgación no se distinguía con claridad entre opción y naturalización.

La Ley 346 establecía también las pautas esenciales de la naturalización de extranjeros requería dieciocho años de edad, dos de residencia continua en la República. Ese tiempo podía reducirse por haber desempeñado empleos oficiales, haber servido en el ejército, haber establecido una industria o introducido una invención, ser empresario o constructor de ferrocarriles, formar parte de colonias teniendo una propiedad raíz, habitar territorios fronterizos, haberse casado con una mujer argentina o ejercer el profesorado. La naturalización como la opción se tramitaba ante los tribunales federales, quienes otorgaban la carta de naturalización mal llamada «carta de ciudadanía». *La Ley 346 no prevenía la pérdida de la nacionalidad en ningún caso.*

Los argentinos nativos adquirían la ciudadanía a los dieciocho años y si lo eran por opción, a partir de ese acto. Los naturalizados la adquirían automáticamente con la naturalización. Se reglaba en la ley la pérdida y la rehabilitación de la ciudadanía.

La pérdida de la ciudadanía derivada de la naturalización en país extranjero, la aceptación de empleos u honores de gobiernos extranjeros sin permiso del congreso y de la quiebra fraudulenta o sentencia que hubiere impuesto, lo que se llamaba por entonces pena infamante o de muerte.

La rehabilitación en el ejercicio de la ciudadanía la concedía el Congreso. Muchas personas importantes de la República, perdieron en su hora la ciudadanía como el Dr. Roque Saenz Peña cuando marchó a luchar en la guerra del Pacífico, a favor de Perú y Bolivia. Lo mismo ocurrió con otros argentinos que se alistaron en guerras extranjeras.

Para evitar incurrir en la pérdida de la ciudadanía, los argentinos que desearan aceptar condecoraciones debían solicitar al Congreso la autorización. Este los autorizaba dictando leyes en sentido formal, que incluían frecuentemente en la misma ley la autorización para varias personas.

3. DECRETO 999 DE 1931

En la Ley 346, desde el punto de vista procesal, todo se tramitaba ante los tribunales federales, salvo la rehabilitación en la ciudadanía, que corría a cargo del Congreso.

La vida de la Ley 346 fue acompañada de numerosos comentarios críticos y propuestas de reforma que no llegaron a concretarse. Su liberalidad permitía abusos según algunos y la utilización de la nacionalidad con fines subalternos. Esas consideraciones, unidas al factor seguridad, llevaron a una progresiva y más rígida reglamentación.

La Ley 10.256 introduce un nuevo requisito en la naturalización: el juramento, que debían prestar al tiempo de naturalizarse ante el juez federal los interesados.

Motivos de seguridad originan el dictado del decreto reglamentario 999 de 1931. Este trata de restringir las naturalizaciones estableciendo con mayor claridad las circunstancias que había que acreditar ante los tribunales federales. En algunos aspectos reglamenta y en otros establece nuevos requisitos.

Preceptuaba que la edad y la etxranjería se acreditaría con la partida de nacimiento legalizada por el cónsul argentino del lugar, y debidamente autenticada por el ministerio de relaciones exteriores. En su ausencia se permitía prueba supletoria. La residencia de dos años inmediata y continua que debía probarse debía especificar también los lugares donde se domicilió. Se pedía también una sumaria información de testigos y un certificado de inmigración. La residencia y el concepto de vida y costumbres se daba por una información levantada por la autoridad policial. Completaban las exigencias la de un certificado de trabajo y un informe del registro electoral.

Se establecía también que los cónsules argentinos harían saber al Miniterio de Relaciones Exteriores, cuando tengan conocimiento de que un naturalizado argentino hiciera uso de la doble nacionalidad, siendo esta comunicación elevada al procurador fiscal de turno a su efectos.

El decreto establecía como requisito de naturalización ser capaz según las leyes de la República y haber observado conducta irreprochable, contar con medios propios de subsistencia, no haber sufrido condena infamante o por delitos contra la propiedad o por falsificación en general o por apropiación o malversación de caudales públicos, sea que hubiesen ufrido condena o hubiesen sido indultados, conmutados o amnistiados (no establecía límite en cuanto a la condena, simplemente categorizaba los delitos) y saberse explicar inteligiblemente en idioma castellano y no profesar doctrina o estar afiliado a sectas que combatan la forma de gobierno de la República. Por el decreto de 1931 aparece lo ideológico en el proceso de naturalización, en un momento en que también penetraba en otras normas en la misma comunidad.

4. LA PRÁCTICA DE LA NATURALIZACIÓN

La interpretación jurisprudencial fue rigurosa o permisiva según las épocas, lo cual da en perspectiva histórica un cuadro en

general confuso. La Corte Suprema concedió la nacionalidad en un caso donde el aspirante registraba condena de cuatro meses de prisión condicional por delito de contrabando (LA NACION, 29 de julio de 1977, La Ley, 28 de noviembre de 1977). La Cámara Nacional Federal (Sala I civil y comercial) en el caso «Ivanisevic, Vladimiro» (El Derecho 16 de agosto de 1977) consideró irrelevante la circunstancia de que nueve años antes el peticionante hubiera sido condenado a seis meses de prisión por encubrimiento «hecho aislado y ya lejano dentro del extenso lapso que abarca su radicación».

También fue concedida a quien había sido condenado a seis meses de prisión condicional por hurtos reiterados. Igualmente en un caso en que mediaba una causa seguida por hurto y evasión, sobreseída por encontrarse extinguida la acción penal (caso «Pérez, Ceferino», C. Fed. Tucumán, nov. 7, 1974, La Ley, 5 de marzo de 1975).

La Corte Suprema en su composición hasta el 24 de marzo de 1976 había mitigado la severidad de la reglamentación. En el caso «Benítez Celestino» entendió que la condición de analfabeto no obstaba a la concesión de la nacionalidad (1975). En otra situación no fue obstáculo una condena como autor de hurtos reiterados a seis meses de prisión en forma condicional (C. S., octubre 9, 1975, caso «Gorza, Angel S.», La Ley, 28 de enero de 1976). Otro fallo consideró «procedente la acción sobre carta de ciudadanía si el interesado registra como antecedente un delito, cuando ha transcurrido un lapso suficiente entre la condena con carácter suspensivo, y el otorgamiento del beneficio, período pronunciado que puede configurar la prescripción de la pena y haber el solicitante probado una conducta acorde con la exigencia legal, ya que la condena impuesta alcanza solamente una calificación moral» («Batizteza, José M. C., Fed. Paraná, junio 10, 1975 LL, 25 febrero 1976). Tampoco fue obstáculo una pena de siete meses de prisión, de ejecución condicional, por el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo en perjuicio de su esposa y una cuñada («Ponti, Conrado», Corte Suprema, junio 4, 1975, La Ley, 2 de septiembre de 1975).

La renovada interpretación literal de la reglamentación por la Corte Suprema después del 24 de marzo de 1976 llevó a negar la naturalización, al condenado a tres meses de prisión en suspenso por hurto («Corte Suprema «Vivanco Rubilar, José A.», 28 de julio de 1977, La Ley, 2 de noviembre de 1977).

Se consideró que no había conducta irreprochable habiendo sobreseimiento provisorio en un supuesto delito de corrupción de menores (Juzgado Federal núm. 1, La Plata, La Prensa 5 diciembre de 1977).

Los procesos en materia de nacionalidad están llenos de melodrama y no falta aquel caso en que el solicitante invoca, que por motivos referidos a su empleo público le exigen para confirmarlo en el cargo la nacionalidad. Por otra parte, los antecedentes de-

lictivos en el extranjero, seguramente no obrantes en el expediente, no fueron obstáculo a la concesión de la naturalización en varios casos notorios. Lo cual contrasta con la meticulosidad de alguna jurisprudencia que analiza pequeñas faltas (sobre esta problemática en general más allá del tema de la nacionalidad, véase Liporace, Felipe Mario, «¿Se confía en la justicia?», en Vigencia Año 3, número 27, p. 12).

En el caso «Centurión Vega, Celia» se rechazó la petición por haberse fundado en «intereses de tipo económico, que escapan naturalmente a la alta conceptualización que supone en una persona de nacionalidad extranjera el abandonarla para obtener su similar argentina» (Juzgado Federal núm. 1, La Plata, La Prensa, 18 febrero de 1978).

El decreto reglamentario de la ley establecía los perfiles del proceso ante los tribunales federales, señalando que los extranjeros se presentarán personalmente por escrito en duplicado ante el juez federal o letrado del territorio de su domicilio, expresando el nombre y apellido, edad, estado, peculiaridades personales, ocupación, lugar de nacimiento, designando pueblo, provincia, ciudad y nación, último domicilio en el exterior, fecha de llegada a la República, con nombre del buque si fuera posible, y nombre y domicilio y ocupación de dos testigos mayores de edad, que sepan leer y escribir, posean residencia en la jurisdicción del juzgado y no se hayan ausentado del país durante los años anteriores a su declaración, quienes depondrán sobre la moralidad del compareciente y también sobre su edad, nacionalidad y residencia. El trámite ante los tribunales federales duraba normalmente algunos meses y se realizaba mediante formularios impresos por el Ministerio de Justicia. El decreto reglamentario señalaba también la fórmula del juramento, ya que la Ley 10.256 había impuesto el requisito, pero no había fijado la fórmula. Su texto era: «¿Juráis por la Patria y vuestro honor respetar fielmente la Constitución de la República y las instituciones por ella consagradas?».

El procedimiento siempre fue gratuito e intervenían los tribunales federales de turno en la capital o las provincias. El mismo interesado procedía a diligenciar los oficios ya impresos ante las reparticiones públicas, a las que se requerían los informes para agregar en el expediente. Una vez agregados todos esos informes (de la Secretaría de informaciones del estado, del registro de reincidencia, de la policía federal y de la dirección de migraciones) y con la intervención del ministerio público, se procedía a fijar una audiencia para tomarle juramento al interesado extendiéndosele luego la carta de naturalización, mal llamada en el impreso «carta de ciudadanía». Con dicho documento el interesado, ya convertido en argentino, debía concurrir al registro civil, donde le retenían la carta, dándole el documento de identidad, en cuyo texto se asienta expresamente el carácter de argentino naturalizado. Con dicho documento el interesado podía obtener la cédula de identidad policial y consiguientemente el pasaporte argentino.

5. EL DECRETO 6.605 DE 1943

En 1943 se dicta el Decreto 6.605, que tiene dos aspectos: uno coyuntural, por el cual se suspende el otorgamiento de naturalizaciones mientras durase la guerra, y otro permanente, al establecer la institución de la pérdida de la nacionalidad. Esta posibilidad sólo se aplicaba a los argentinos naturalizados, siendo sus causas la comisión de actos que importen ejercer la nacionalidad de origen o la doble nacionalidad, el ejercicio de derechos políticos en país extranjero, la aceptación de empleos, comisiones u honores otorgados por gobiernos extranjeros, sin autorización del gobierno de la nación argentina, la realización de actos que afecten la soberanía, integridad o defensa de la nación argentina o o menosprecien sus símbolos, el registrar antecedentes ideológicos o doctrinarios contrarios a las instituciones políticas de la República o de su forma de gobierno, quebrantar en cualquier forma la fidelidad jurada a la Nación Argentina o lesión a su crédito o al de su gobierno, aunque sea en el exterior, la omisión de la obligación de enrolarse a su debido tiempo, la falsedad, malicia u ocultación de antecedentes de importancia en la gestión de la carta de ciudadanía y la indignidad resultante de cualquiera de las situaciones contempladas en el artículo 2 de la Ley 8.871... Se establece también la pérdida de la naturalización concedida —por primera vez en la historia legislativa argentina— por residencia en país extranjero «sin voluntad de regresar al territorio argentino, voluntad que se presume *«iuris tántum»*, si el naturalizado está ausente del territorio argentino durante dos años continuados».

La acción para obtener la cancelación de la naturalización debía ser iniciada por el procurador fiscal de oficio o por denuncia fundada, debiendo dicho funcionario deducirla con el ofrecimiento de toda la prueba de que fuera a valerse ante el juez de sección o letrado del territorio a que corresponda el último domicilio denunciado por el naturalizado. En el procedimiento que sería verbal y actuado no habría más que dos audiencias, la primera para oír al acusado, que en este acto debería ofrecer la prueba, y la segunda para que esa prueba y la ofrecida por el ministerio fiscal se produjeran. La celeridad y severidad de este régimen procesal se insertaba en el marco de una época bélica.

6. LA LEY 14.354

La Constitución Argentina de 1949 introduce un nuevo capítulo en la legislación de la materia. No se cambian los principios, pero se adiciona como instituto nuevo la «*naturalización automática de extranjeros*». El artículo 31 de la nueva Constitución establecía que «los extranjeros que entran en el país sin violar las leyes gozan de todos los derechos civiles de los argentinos, como

también de los derechos políticos, después de cinco años de haber obtenido la nacionalidad. A su pedido podrán naturalizarse si han residido dos años continuos en el territorio de la Nación, y adquirirán automáticamente la nacionalidad, transcurridos cinco años continuados de residencia, salvo expresa manifestación en contrario. La ley establecerá las causas, formalidades y condiciones para el otorgamiento de la nacionalidad y para su privación, así como para expulsar del país a los extranjeros».

Siguiendo a la nueva Constitución se dicta la Ley 14.354 de 1954, reglamentada luego por el Decreto 7.604 de 1955.

Las categorías de argentinos en la nueva ley eran como en la anterior, los argentinos nativos y los argentinos naturalizados. Los primeros eran los nacidos en territorio argentino, en buques o aeronaves argentinas en zona internacional bajo pabellón argentino. También lo eran los nacidos en el extranjero de padre o madre argentino nativo cuando el padre o madre fuera agente del servicio exterior de la Nación, y cuando las leyes del lugar de nacimiento, no concedan a los hijos la nacionalidad o si los hijos establecieran su domicilio en la República Argentina y lo mantuvieran durante un año ininterrumpidamente como mínimo, antes de cumplir los dieciocho años de edad. *El último párrafo representaba una reformulación de la figura de los argentinos nativos por opción.*

Los argentinos naturalizados eran aquellos que obtuvieran la nacionalidad siguiendo el proceso que establecía la naturalización. Su concesión no corría a cargo del Poder Judicial como hasta entonces, sino del Poder Ejecutivo a través del registro de las personas. Se exigían dos años continuos de residencia, poseer nociones elementales del idioma nacional, la organización política y social de la nación, así como de su historia y geografía, no hallarse mentalmente incapacitado, tener medios honestos de vida y buena conducta, no ser nacional de un país en guerra con la República, no ejercer actividades que repugnen a los artículos 15 y 21 de la Constitución Nacional, y no haber perdido la nacionalidad argentina, salvo lo dispuesto en la misma ley, que brindaba la posibilidad de readquirirla.

La naturalización voluntaria corría a cargo del interesado, cuando tuvieran más de dieciocho años. Se preveía también la naturalización gestionada por los padres o representantes legales para los menores de esa edad.

Además de la naturalización voluntaria se reglamentaba la automática u obligatoria. Quienes tuvieran cinco años continuos de residencia en la República con más de dieciocho años de edad y menos de setenta, debían presentarse a que les discerniera la nacionalidad o manifestar que no deseaban adquirirla, estableciéndose sanciones para quienes no se presentaran dentro del término.

Esta ley distinguió por primera vez en forma clara nacionalidad y ciudadanía. Entraban en el ejercicio de la ciudadanía los

argentinos nativos al cumplir dieciocho años; los naturalizados después de cinco años de adquirir la nacionalidad.

Los argentinos nativos y los argentinos naturalizados podían perder la ciudadanía si aceptaban honores o distinciones otorgados por gobiernos extranjeros sin dar cuenta inmediata al Poder Ejecutivo, u ostentar esos honores o distinciones o aceptar empleos de ellos sin su autorización. La perdían los nativos por traicionar a la Nación e incurrir en los hechos condenados en los artículos 15 y 21 de la Constitución Nacional, o por desertar de las fuerzas armadas argentinas en caso de guerra o por naturalizarse en país extranjero. Estas mismas causas por las cuales los nativos perdían la ciudadanía eran causas para que los naturalizados perdieran la nacionalidad. Los naturalizados perdían a su vez la nacionalidad adquirida por haber ocultado hechos o circunstancias, que de ser conocidas en su oportunidad hubieran impedido la naturalización, por participar directa o indirectamente en el tráfico ilegal de estupefacientes o la trata de blancas y por realizar dentro o fuera del país, actos que importen el ejercicio de la nacionalidad de origen.

Sólo el Poder Ejecutivo podía disponer esas pérdidas; el proceso se daba ante el órgano político y había rehabilitación transcurridos tres años desde la fecha en que se hubiere dispuesto la pérdida.

7. RENACIMIENTO DE LA LEY 346 Y NORMAS POSTERIORES

En 1956 la Ley 14.354 fue derogada por el Decreto-Ley 14.194/56 y el Decreto-Ley 14.199/56, declarándose en vigor nuevamente la Ley 346 y su reglamentación. Renacía por lo tanto también el Decreto 999 de 1931. Dio lugar a discusión la cuestión de si se producía también el renacimiento del Decreto 6.605 de 1943. La cuestión era algo más que teórica, ya que el Decreto 6.605 contemplaba la pérdida de nacionalidad para los naturalizados, lo cual no estaba previsto en el binomio normativo Ley 346-Decreto 999/1931, que desconocían la institución de la pérdida de la nacionalidad. En el caso «Onassis, Aristóteles» se planteó la cuestión. El interesado había obtenido la naturalización el 22 de noviembre de 1929. En 1968 el procurador fiscal pidió la cancelación basado en la causal del artículo 2 inc. i) del Decreto 6.605/43 («residencia en el extranjero sin voluntad de regresar al territorio argentino, voluntad que se presume *«iuris tantum»* si el naturalizado está ausente del territorio argentino durante dos años continuados). Ante esa circunstancia, los letrados defensores rechazaron la petición fiscal formulando consideraciones sobre la personalidad de Onassis, su ejercicio continuo de la nacionalidad argentina y utilización de la documentación del país, y argumentaron que su representado mantenía domicilio en la República, lo cual probaban con un contrato de locación. El juez de primera

instancia no accedió a la cancelación, entendiendo que el texto invocado consagraba una presunción «*iuris tantum*», o sea, que admite prueba en contrario, y que «deben mediar razones jurídicas sancionadas expresamente o existir motivos de gravedad que hieran la sensibilidad nacional o lesionen los objetivos de la patria para que se acojan fundamentaciones que puedan menoscabar un derecho adquirido como es la concesión de la ciudadanía». Merituó, también que Onassis, había realizado entre 1964 y 1968 283 viajes, ingresando en 55 oportunidades en su país de origen, Grecia, siempre utilizando el pasaporte argentino. En virtud de ello, que revelaba la voluntad de ejercer la nacionalidad argentina, el juez rechazó el pedido de cancelación. Ninguna cuestión similar volvió a plantearse, ya que se consideró no vigente el Decreto de 1943.

Durante la restablecida vigencia de la Ley 346 se dictó una ley incomprensible desde el punto de vista técnico, pero entendible desde el punto de vista político: la 16.569 sancionada por el Congreso en 1964 y que proviene de un proyecto del legislador Serú García. Esta ley muestra preocupación por el «*status*» en materia de nacionalidad de los hijos de exiliados argentinos que han nacido en el extranjero. Es un ejemplo importante de la influencia del factor político en las normas de nacionalidad y de reiterada superposición legislativa porque su sistemática interfiere con el régimen de los argentinos nativos por opción.

El sentido político es inteligible a la luz del discurso con que el diputado Serú García la propuso en la Cámara de Diputados, pero su necesidad técnica puede cuestionarse. Su filosofía postula la necesidad de que el exilio político, tan frecuente en nuestro país, no secuestre a los hijos de los exiliados de la nacionalidad argentina. Su efecto práctico es crear una categoría de argentinos nacidos en el exterior, considerados nativos de una manera especial, pero que hubieran podido entrar en la categoría de nativos por opción; declara que «los hijos de argentinos» (el proyecto agregaba nativos) «nacidos en el extranjero durante el exilio político que hubiesen sufrido sus padres son argentinos en absoluta igualdad jurídica con los nacidos en el territorio nacional». Esta declaración no obraba efectos prácticos, sino mediante el ejercicio de ciertos actos; los interesados debían ejercer su derecho hasta un año después que hubieran ingresado al territorio nacional o que hubieran cumplido dieciocho años si fueran menores o en su caso desde la promulgación de la ley ante el juez federal de sección correspondiente al último domicilio electoral constituido por el padre o madre antes de su exilio o a elección del domicilio del beneficiario. El juez, previa información sumaria, dictaría sentencia y ordenaría la inscripción en los registros correspondientes..

A nuestro entender, esta ley establecía un tipo especial de argentino nativo por opción, que en el afán de favorecerlo le exigía requisitos adicionales en un régimen menos amplio que el que establecía la norma vigente por entonces, a cuyo lado coexistía.

La elección entre ser argentino nativo por opción o en virtud de

la Ley 346 o argentino nativo por la Ley 16.569, era posible a los interesados.

En 1974 se dicta la Ley 21.835, también influenciada por el factor político. Su objeto fue impedir que se niegue la naturalización a los extranjeros por motivos políticos y tenía en cuenta la práctica jurisprudencial anterior. La calificación de comunista había motivado numerosas negativas («Soos, Esteban», Cámara Federal, Sala civil y comercial núm. 1, 26 de marzo de 1974, La Ley, 9 de mayo de 1974). El artículo 6 inc. a de la Ley 17.401 había establecido que la «calificación de comunista» (efectuado por la Secretaría de Informaciones del estado) causaba inhabilidad para obtener la naturalización. Dicha ley fue derogada por la Ley 20.509, pero en el caso «Soos» se negó que esa derogación «haya significado la desaparición del ordenamiento jurídico nacional del ya varias veces referido obstáculo político». Ya antes del dictado de la Ley 17.401, la calificación incidía en la jurisprudencia para la solución negatoria en virtud del artículo 10 inc. f del Decreto 999, de 1931.

Con estos antecedentes, debe entenderse el texto de la Ley 21.835, cuando afirma que no podrá negarse la nacionalidad «por razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o raciales». Esta norma dio lugar a cierta dificultad de compatibilización con otra de la misma época contenida en la Ley 20.840, referida a la seguridad nacional, que penaba actividades subversivas, estableciendo para los condenados por dichos delitos la pérdida de la nacionalidad cuando fueren argentinos naturalizados como pena accesoria (ver el planteo sobre su compatibilización en Bernabé, Juan F., «La incidencia de la Ley 20.835 en la concesión de las cartas de ciudadanía», La Ley, 19 de febrero de 1975).

La Ley 20.835 introdujo también una reforma procesal importante; la rehabilitación en el ejercicio de la ciudadanía, que antes se concedía por ley del Congreso se decretaba ahora de oficio por el juez electoral, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causa surja de las constancias que se tuvieron al disponerla o a petición del interesado en los demás casos.

III. EL NUEVO REGIMEN DE NACIONALIDAD ARGENTINO

1. LA LEY 21.795

En 1977 se dicta la Ley 21.610, que constituye una reforma parcial a la espera de la reforma integral que sería dictada un año después. Su contenido pasó a la actual ley vigente.

La ley vigente es la número 21.795 y fue sancionada en 1978. Constituye un estatuto que aspira a ser orgánico y completo.

En la actual ley, como en el anterior régimen, hay dos categorías esenciales de argentinos: los argentinos nativos y los argentinos naturalizados.

Los argentinos nativos son, ante todo, los que han nacido en el territorio de la República Argentina. Se exceptúan de esta norma —de acuerdo con otros capítulos del Derecho internacional— los hijos de funcionarios extranjeros que se encuentren trabajando en la República Argentina o de representantes de organismos internacionales reconocidos por la República. Es la categoría del primer inciso del artículo 3. «Los nacidos en el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales o espacio aéreo, con excepción de los hijos de extranjeros cuyo padre o madre se encuentran en el país como agentes del servicio exterior o en función oficial de un estado extranjero o en representación de organismos interestatales reconocidos por la República, siempre que, conforme a la legislación del estado cuya nacionalidad posean los padres, no les correspondiere la nacionalidad argentina». La norma argentina tiene en cuenta el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad complementario de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, que en su artículo II expresa que «Los miembros de la misión que no sean nacionales del estado receptor y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, no adquieren la nacionalidad de dicho estado por el solo efecto de su legislación». La excepción representa un reconocimiento a normas de Derecho internacional, no existiendo a nuestro entender impedimento para que los hijos de diplomáticos destacados en la Argentina, inscriban a sus hijos nacidos aquí, como argentinos, si lo desean.

El concepto de territorio debe ser entendido en forma amplia, incluyendo las Islas Malvinas y la Antártida.

También son argentinos los nacidos en un conjunto de lugares a los que tradicionalmente el Derecho internacional asimila al territorio. La doctrina de la extraterritorialidad de las embajadas ha sido dejada de lado hace tiempo, pero sobrevive aquí en virtud de otras consideraciones. Son argentinos por el segundo inciso del artículo 3: «Los nacidos en las legaciones, sedes de las representaciones diplomáticas, aeronaves y buques de guerra argentinos». La ley incurre aquí en cierto anacronismo, ya que la figura de la representación diplomática con categoría de legación ha desaparecido; debe entenderse el texto como referido genéricamente a las misiones diplomáticas tanto en las relaciones bilaterales como en la representación del estado ante las organizaciones internacionales.

Son también argentinos los nacidos en espacios no sometidos a ninguna soberanía nacional mientras viajan en vehículos que enarbolan la bandera argentina: «Los nacidos en alta mar o en zona internacional y en sus respectivos espacios aéreos bajo pabellón argentino».

Se consagran también como argentinos nativos a «Los de padre o madre argentinos que nacieren en territorio extranjero, siempre que el padre o la madre se encontraren en el exterior prestando servicios oficiales para los gobiernos nacional provincial o muni-

cipales». Esta norma es de mayor amplitud que la que regía anteriormente, ya que involucra no sólo a los hijos de personas que poseen «status» diplomático, sino a la totalidad de funcionarios que sirven a organismos oficiales del país en el exterior, como los integrantes de oficinas bancarias o de turismo.

La ley no incluye otra categoría de argentinos nativos que había sido establecida por la Ley 17.692, considerando tales a «los hijos de los argentinos que prestan servicios en las organizaciones internacionales de las cuales la república es estado miembro» (Adla, XXVIII A, p. 233) y que con una formulación diferente incluyó la vigente ley del servicio exterior (núm. 20.957) que en su artículo 91 expresa que «son argentinos nativos los hijos de los funcionarios del servicio exterior de la nación o de cualquier funcionario argentino de carácter nacional provincial o municipal, o dependiente de un organismo internacional, que nazca en el extranjero en ocasión de la prestación de servicios por parte de los padres». La posibilidad de que puedan ser considerados nativos los hijos de argentinos que se desempeñan en organizaciones internacionales no debe considerarse derogada por la actual ley de nacionalidad, ya que la ley del servicio exterior es específica y no complementaria o modificatoria de la anterior ley de nacionalidad y la norma de la ley específica, no se opone a las disposiciones de la ley de nacionalidad. De todos modos entendemos que el artículo 30 de la Ley 21.795 al señalar: «Quedan derogadas la Ley número 346, sus complementarias y modificatorias, así como también todas las normas que se opongan a las disposiciones de la presente ley», debió ser más explícita.

2. LOS ARGENTINOS NATIVOS POR OPCIÓN

El perfil de los argentinos nativos por opción sufre en la ley vigente una expresiva transformación con respecto a la ley anterior. Estos son «los nacidos en el extranjero de padre o madre argentinos nativos», siempre que se haga una petición que en el actual régimen debe hacerse en uno de los dos lapsos prefijados por la Ley: 1. Antes de cumplir los cinco años de edad la persona. En este caso, la petición debe hacerla por el menor quien ejerza la patria potestad. 2. Dentro de los tres años posteriores al cumplimiento de los dieciocho. En este caso la petición debe hacerla el interesado acreditando «saber leer, escribir y expresarse en forma inteligible en el idioma nacional».

En ambos casos la petición se hace ante el tribunal federal con jurisdicción en el domicilio del peticionante debiendo éste tener «establecido su domicilio en la República durante dos años en forma ininterrumpida, al momento de formalizar la solicitud».

La jurisprudencia ha considerado con anterioridad de carácter constitutivo la resolución del tribunal federal que consagra la opción.

La nueva norma sobre nativos por opción se aplica desde la vigencia de la ley a toda opción que se realice en adelante. Su texto es claro y no parece fundar una reciente sentencia de primera instancia (hoy apelada), por la que se aceptó la opción hecha por los padres en nombre de un hijo de quince años (Clarín, 21 de julio de 1979), diciéndose que «la posibilidad de obtener la nacionalidad por parte de una persona nacida en el extranjero tiene su sustento en que es hijo de padre o madre argentinos nativos con prescindencia de la edad, que es algo secundario al fondo de la institución».

La explicación del porqué de los plazos no aparece en la ley ni en su exposición de motivos. Sin que podamos probar una relación directa mencionemos que la idea de un plazo para hacer una solicitud de nacionalidad con tope en veintiún años aparece en un contexto muy diferente en la convención sobre apatridia de 1961.

Sobre la opción del adoptado y otros problemas de esta categoría puede aprovecharse lo dicho más arriba referido a la ley anterior.

3. LOS ARGENTINOS NATURALIZADOS

Los argentinos naturalizados —la otra gran categoría de argentinos— son aquellos que obtienen a través de un procedimiento —la naturalización— la nacionalidad argentina. Pueden haber tenido con anterioridad otra nacionalidad o ser apátridas. Los requisitos para obtener la naturalización son en la ley vigente más severos que en la legislación anterior.

Quien aspire a la nacionalidad argentina debe contar dieciocho años de edad como mínimo. No se prevé edad máxima. En nuestro régimen no resulta posible que los padres pidan la nacionalidad para sus hijos menores, como ocurre en la ley norteamericana. Se exige además —el requisito tiene raigambre constitucional— dos años de residencia legal en la República, poseer buena conducta, saber leer y escribir y expresarse en forma inteligible en nuestro idioma, conocer de manera elemental la Constitución Nacional, y no ser sordomudo que no pueda darse a entender por escrito, demente o persona disminuida en sus facultades mentales. Impide también la concesión del beneficio, el haber sido condenado en la República o en el exterior a una pena privativa de la libertad por más de tres años, por delito doloso. La ley termina con esta formulación, una vieja polémica jurisprudencial sobre qué antecedentes delictivos enervaban el otorgamiento de la nacionalidad. Se fija ahora una pauta objetiva. Con anterioridad sólo se tenían en cuenta los antecedentes penales en el país; ahora, se introduce la consideración de antecedentes penales en el extranjero, lo cual exigirá mayor refinamiento procesal. Los procesados, mientras lo estén, tampoco pueden obtener naturalización. La preocupación por la seguridad se refleja también al exigirse que el peticionante «no integre ni haya integrado en el país o en el extranjero, grupos o en-

tidades que por su doctrina o acción, aboguen, hagan pública exteriorización, o lleven a la práctica el empleo ilegal de la fuerza o la negación de los principios, derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, y en general no realicen ni hayan realizado actividades de tal naturaleza en el país o en el extranjero». Debe acreditarse además «buena conducta». Este requisito no es sobreabundante. La condena penal de más de tres años desecha de plano la concesión, mientras que una condena menor u otra circunstancia debe ser considerada por el juez como relevante o no en virtud de este requisito.

Tampoco pueden obtener naturalización, los nacionales (o ex nacionales) de un país en guerra con la Nación Argentina, pudiendo dispensarse este requisito por una autorización, «si por su conducta el extranjero exterioriza plenamente su adhesión a la causa de la República».

El procedimiento de naturalización, sigue siendo en la Argentina de trámite judicial. El interesado debe presentarse personalmente en los juzgados federales que atienden este tema y una vez acreditados en el expediente los requisitos exigidos, el trámite culmina con la decisión del juez que concede la nacionalidad. La decisión puede ser negatoria y en este caso cabe la apelación ante la Cámara Federal y luego ante la Corte Suprema. El poder ejecutivo tiene en la naturalización una intervención formal. El artículo 23 de la ley establece que «cuando se acordare la nacionalidad argentina por el tribunal, ésta se hará efectiva una vez que el interesado prestare juramento solemne de lealtad a la República Argentina, a su Constitución y a sus leyes, como también de renuncia a la obediencia y fidelidad debida a todo otro estado. El juramento será prestado en acto público que presidirá el funcionario que designare el Poder Ejecutivo de la Nación en la capital federal y los gobernadores en las provincias, quienes harán entrega al interesado de la correspondiente carta de naturalización». El decreto reglamentario establece que el Poder Ejecutivo, no sólo hará la entrega física, sino que extenderá la carta de naturalización ante la comunicación de la sentencia. En el caso de entregas en provincias, la carta es remitida por el Poder Ejecutivo Nacional. El modelo de carta es único y aprobado por el Ministerio del Interior. La entrega se hace en ceremonia pública y usualmente en acto colectivo, debiendo realizarse ese acto cada tres meses como mínimo. En el acto se le entrega al beneficiario además de la carta una certificación apta para obtener el documento de identidad. El juramento exigido sigue la siguiente fórmula: «*Juráis por la patria y vuestro honor respetar fielmente la Constitución Nacional, sus leyes e instituciones y mantener permanente lealtad a la República, haciendo expresa renuncia a la obediencia y fidelidad a cualquier otro estado?*».

En la provincia de Buenos Aires el Decreto 2.051 de 1978, reglamentó que el juramento será tomado por el Subsecretario de Gobierno en los casos tramitados ante los juzgados federales de La

Plata o por los intendentes municipales que correspondan según el juzgado interviniente.

4. LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD

La nacionalidad argentina puede perderse. Cuando se trata de argentinos nativos, la ley habla de pérdida y para los argentinos naturalizados reserva el término cancelación. Son más los casos de cancelación que los de pérdida.

Sólo en dos casos se prevé la pérdida de la nacionalidad por los nativos:

1. Cuando se naturalizan en un estado extranjero «salvo lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes para la República». Naturalización en estado extranjero significa haber obtenido la nacionalidad allí y no la mera iniciación del procedimiento. Debe tenerse en el horizonte la convención sobre apatridia de 1961. La referencia a los tratados internacionales involucra los tratados de doble nacionalidad con España e Italia, la convención de Río de Janeiro de 1906 y el tratado con Suecia y Noruega de 17 de junio de 1865 (ratificado por Ley 3.308/1895. La asunción de la nacionalidad vaticana por parte de prelados argentinos no incide aquí ya que no representa una naturalización en sentido estricto.

2. Por traición a la patria.

La cancelación de la nacionalidad adquirida, se da por las mismas causas por las cuales los nativos pierden la nacionalidad y además por: 1. Realizar dentro o fuera del país actos que comporten el ejercicio de la nacionalidad de origen. Tal el caso del uso del pasaporte, la inscripción en un registro electoral habilitado en la embajada, el cumplimiento de obligaciones cívicas o el aprovechamiento de alguna ventaja que derive de la posesión de la nacionalidad, como su invocación en un juicio o para pedir la protección diplomática o consular o hacer uso de una beca que sólo se concede a determinados nacionales.

2. Negarse a cumplir con el servicio militar en las fuerzas armadas de la República. Este enunciado contraría expresamente la Constitución Argentina, que en su artículo 21 declara que los naturalizados son libres de prestar o no ese servicio.

3. Prestación del servicio militar en un país extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo «cuando no existiera regulación por tratado internacional vigente». Dado que se trata de casos de doble nacionalidad adquirida, los tratados aludidos son los de doble nacionalidad con Italia y España. Otros tratados argentinos en materia de servicio militar que mencionamos más adelante se aplican tanto en materia de doble nacionalidad originaria o adquirida.

4. Aceptación de funciones políticas u honores de otro estado sin la previa autorización del Poder Ejecutivo. En tal caso se encuentran las condecoraciones; en la normativa anterior, ante el

ofrecimiento de una condecoración, el argentino que deseara aceptarla debía pedir autorización al Congreso, que lo autorizaba por ley. Ahora, la autorización deberá expedirla el Poder Ejecutivo por Decreto.

Para la aplicación de la norma, debe tratarse de funciones políticas. La autorización es requerida para aceptar un cargo de cónsul honorario, pero no para integrar el personal administrativo y técnico de una embajada extranjera.

5. La violación del juramento de lealtad a la República, a su Constitución y a sus leyes.

6. La ofensa a los símbolos de la nacionalidad.

7. Integrar o haber integrado en el país o en el extranjero grupos o entidades que por su doctrina o acción hagan pública exteriorización o lleven a la práctica el empleo ilegal de la fuerza o la negación de los principios, derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional y en general que no realicen ni hayan realizado actividades de tal naturaleza en el país o en el extranjero.

8. Ser reincidente en la comisión de delitos dolosos por los que hubiere sido condenado en la República a una pena privativa de libertad, siempre que algunas de las condenas fuere superior a tres años, aunque la misma se hubiere cumplido o hubiere mediado indulto o amnistía.

9. Ausentarse del territorio de la República con ánimo de no volver. Esta intención se presume por el transcurso de dos años de ausencia continuada si el argentino naturalizado no declare formalmente, ante el consulado argentino correspondiente, su propósito de mantener la naturalización. La manifestación será asentada en la carta de naturalización por el cónsul y valdrá por dos años, no pudiendo ser renovada. La ausencia del territorio argentino no provocará la cancelación de la nacionalidad adquirida si obedece al desempeño de una función oficial encomendada por los Gobiernos nacional, provincial o municipal. El decreto reglamentario establece que: «Los señores cónsules argentinos actuantes en el exterior asentarán en las cartas de naturalización o en documento por separado la manifestación prevista» (...) «debiendo notificar fehacientemente de ello al registro de cartas de naturalización y de ciudadanía».

Debe agregarse otra cláusula de pérdida de la naturalización que aunque no figure en la ley específica, integra el sistema argentino de nacionalidad: deriva de la llamada «Acta de responsabilidad institucional» del 18 de junio de 1976, dictada por la Junta Militar que gobierna la nación, que en su artículo 2, inc. b, prevé la pérdida de la nacionalidad para los argentinos naturalizados entre las medidas que puede aplicar la mencionada Junta Militar. Por resolución 2, artículo 2, de la Junta, se aplicó tal sanción en el caso Gelbard, José Ber (La Nación, 24 de junio de 1976).

La pérdida no es automática. Requiere su declaración por la justicia federal, siendo competente el tribunal con competencia

en el domicilio del interesado. Las reparticiones y funcionarios públicos nacionales, provinciales y municipales que tuvieren conocimiento de la existencia de causales que pudieren provocar la pérdida o cancelación, están obligados a comunicarla al Ministerio de Justicia de la Nación. Se admite que el pedido de pérdida o cancelación lo inicie el procurador fiscal o «cualquier persona», consagrándose en este último caso una suerte de *«actio popularis»*, aunque si el procedimiento se inicia así se dará intervención al procurador fiscal para que asuma la calidad de parte en el juicio, cesando en ese momento la intervención del denunciante. Las sentencias que dispusieren la pérdida o cancelación se publicarán en el boletín oficial por un día.

La pérdida de la nacionalidad puede traer, además de otras consecuencias, alteración del *«status migratorio»* y originar situaciones de apatridia.

5. LA READQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD

La nacionalidad perdida o cancelada puede readquirirse por un procedimiento especial, por una sola vez en la vida. Debe mediar pedido del interesado, el cual sólo podrá interponerse pasados cinco años desde la sentencia de pérdida. La solicitud se hace ante el Poder Ejecutivo Nacional, que la acordará «cuando desaparecieren las causas que motivaron la pérdida o cancelación y cuando aquélla resultare conveniente para los fines de la República». Cuando la pérdida derivara de una condena penal, los cinco años se computarán desde el vencimiento del término de la pena aunque mediare indulto o amnistía. El trámite se realiza ante la subsecretaría de asuntos institucionales del Ministerio del Interior, que dentro de los noventa días prorrogables por otros noventa, por resolución del Ministerio, debe elevar las actuaciones que culminan con el decreto del Poder Ejecutivo, que concede o no la readquisición.

La denegatoria de readquisición no impide que pueda volver a ser solicitada más adelante.

Al que ha perdido la nacionalidad o al que se le ha denegado la readquisición, no pueden solicitar la naturalización.

No prevé el régimen argentino la renuncia a la nacionalidad. Fue admitida, sin embargo, en el caso «Marini, Antonieta», una persona detenida a disposición del Poder Ejecutivo, con «reserva expresa a favor del estado argentino de que, para el caso de probarse con posterioridad a la presente la violación por parte de la renunciante a su deber de fidelidad para con el país, la renuncia se transforma automáticamente en sanción, por la cual la Nación priva de su ciudadanía a los indignos de portarla» (Juzgado Fed. de La Plata, La Nación, 7 diciembre 1976).

6. LA CIUDADANÍA

El régimen actual de ciudadanía presenta características especiales y difiere del anterior.

El argentino nativo adquiere la ciudadanía al cumplir los dieciocho años en forma automática. El nativo por opción, cuya opción realizaron sus padres antes de los cinco años también. El nativo por opción que opta a partir de los dieciocho años, adquiere la ciudadanía automáticamente al hacer la opción.

El argentino naturalizado no adquiere la ciudadanía automáticamente con la naturalización. Puede incluso no adquirirla nunca. Debe solicitarla expresamente, si lo desea, después de transcurridos tres años desde la obtención de la nacionalidad y teniendo cinco de residencia legal continuada. Habrá en el futuro en la Argentina, naturalizados ciudadanos y naturalizados no ciudadanos.

La solicitud de ciudadanía por los naturalizados debe hacerse en el tribunal federal con competencia en el domicilio del interesado.

Nada dice la ley sobre una eventual renuncia a la ciudadanía.

La ciudadanía, como la nacionalidad, puede perderse y la ley, siguiendo la terminología utilizada en materia de nacionalidad habla de pérdida cuando la pierden los argentinos nativos y de cancelación cuando ello ocurre con los naturalizados.

Son causas generales de pérdida de ciudadanía para nativos y naturalizados.

1. La pérdida o cancelación de la nacionalidad argentina.
2. El incumplimiento injustificado de los deberes cívicos en dos elecciones nacionales consecutivas o tres alternadas.
3. La condena en la República por delitos dolosos, a una pena privativa de libertad mayor de tres años, aunque la condena hubiese sido cumplida o hubiese mediado indulto o amnistía.

Son causas especiales de pérdida de la ciudadanía para los nativos:

1. La aceptación de funciones políticas u honores de otro estado, o la prestación de servicios militares a otro estado, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional.
2. Por negarse a cumplir con el servicio militar en las fuerzas armadas, en la oportunidad que les correspondiere.
3. Por la violación de la lealtad debida a la República, a su Constitución y a sus leyes.
4. Por la ofensa a los símbolos de la nacionalidad.
5. Por integrar o haber integrado en el país o en el extranjero grupos o entidades que por su doctrina o acción aboguen, hagan pública exteriorización o lleven a la práctica el empleo ilegal de la fuerza o la negación de los principios, derechos y garantías establecidos por la constitución nacional y, en general, que no realicen ni hayan realizado actividades de tal naturaleza en el país o en el extranjero.

Las causas de pérdida de la ciudadanía para los argentinos nativos son causas de pérdida de la naturalización para los argentinos naturalizados.

La pérdida no es automática, sino que debe ser decretada por el tribunal federal competente del domicilio del interesado.

La ciudadanía puede readquirirse a pedido del interesado habiendo desaparecido la causa que motivó su pérdida o cancelación, y una vez transcurridos cinco años desde la fecha de la sentencia que declaró la pérdida o cancelación. Cuando se hubiere perdido por condena, deben pasar cinco años desde el término de la condena. Es competente para decretar la readquisición, el tribunal federal del domicilio del interesado y puede readquirirse más de una vez.

7. PROCEDIMIENTO Y ORGANISMOS INTERVINIENTES.

Dada la complejidad del nuevo régimen, éste ha complicado también el número de procedimientos y organismos intervinientes.

Puede decirse que el órgano más repetido en esos procedimientos es el judicial siguiendo la tradición argentina. Pero hay una creciente intervención del poder político en distintos trámites y ha desaparecido toda intervención del poder legislativo (como existió otrora para rehabilitar en el ejercicio de la ciudadanía o su autorización para usar condecoraciones).

Interviene el poder judicial (justicia Federal) en:

1. La naturalización de extranjeros.
2. La opción de los nativos por opción.
3. La pérdida de la nacionalidad.
4. La adquisición de la ciudadanía por los naturalizados.
5. La pérdida de la ciudadanía.
6. La readquisición de la ciudadanía.

Interviene el Poder Ejecutivo en la readquisición de la nacionalidad.

Intervienen la Junta de Comandantes en Jefe, en la privación de la nacionalidad en virtud del acta de responsabilidad institucional.

Las dependencias del Poder Ejecutivo, aportan también los informes esenciales en los procedimientos judiciales.

Del Poder Ejecutivo, depende también el «Registro de Cartas de Naturalización y de Ciudadanía» creado por la ley vigente en su artículo 26. Con anterioridad existía un registro en sede judicial a cargo de la Cámara Nacional Electoral. Ningún trámite judicial en la materia puede realizarse, bajo pena de nulidad, sin previo informe del Registro. Los tribunales también deben informar a él, de todas las causas promovidas y sentencias definitivas que pronuncien en materia de nacionalidad y ciudadanía. Igualmente los tribunales penales deben comunicarle las sentencias condenatorias definitivas que pronuncien con motivo de delitos dolosos.

El registro queda organizado dentro del Ministerio del Interior, en la estructura de la Dirección Nacional Electoral, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Institucionales.

El registro es quien extiende y otorga la carta de naturalización y la certificación necesaria para la obtención del documento de identidad argentino que luego entregará en acto público la autoridad política. También extiende la carta de ciudadanía cuya entrega corre a cargo del tribunal federal interviniente. El registro debe informar al Ministerio de Justicia cuando tuviere conocimiento de causales de pérdida o cancelación de nacionalidad o ciudadanía.

Los cónsules argentinos y la Dirección Nacional de Migraciones, deben notificar al registro los actos en que intervengan vinculados a la nacionalidad y a la ciudadanía.

El modelo de carta de naturalización y de carta de ciudadanía, es aprobado por el poder ejecutivo.

El poder político tiene también una función simbólica y protocolar al ser encargado de entregar en acto público la carta de naturalización y tomar el juramento. El régimen, da intervención a las provincias ya que según el lugar donde la naturalización haya sido tramitada la entrega la hará el Poder Ejecutivo Nacional (en la capital) o los ejecutivos provinciales (en cada provincia).

Otra característica del régimen argentino, es la absoluta gratuidad de todos los trámites mencionados y a partir de la nueva ley la más amplia publicidad; se publica en el «Boletín Oficial» por un día todas las sentencias que conceden la nacionalidad o la ciudadanía o que dispusieren su pérdida o cancelación. La readquisición o negativa de ella también se publica por ser un decreto del Poder Ejecutivo (*).

(*) Dado el corto tiempo transcurrido la bibliografía posterior a la ley es escasa. Puede consultarse Ramella, Pablo, *Nacionalidad y ciudadanía*, de Palma, Buenos Aires, 1978, y Sánchez Marincolo, Miguel A., *Consideraciones acerca de la nueva ley de nacionalidad y ciudadanía*, en la ley del 13 de noviembre de 1978 (de especial importancia por ser el autor el redactor de la ley).